18874-13

BOLETÍN N°

MOCIÓN

PERIODO LEGISLATIVO 2026-2030 LEGISLATURA 374

Modifica el Código del Trabajo con el objeto de extender la presunción de existencia de la relación laboral a los contratos de prestación de servicios en los casos y forma que indica

SESIÓN N° 93

FECHA 12-11-2026

■ PRIMER TRÁMITE CONST.

☐ SEGUNDO TRÁMITE CONST. (S)

DESTINACIÓN

☐ 01.- AGRICULTURA, SILVICULTURA Y DESARROLLO RURAL

☐ 02.- DEFENSA NACIONAL

☐ 03.- ECONOMÍA, FOMENTO; MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES Y TURISMO

☐ 04.- EDUCACIÓN

☐ 05.- HACIENDA

☐ 06.- GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN

☐ 07.- CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO

☐ 08.- MINERÍA Y ENERGÍA

☐ 09.- OBRAS PÚBLICAS

☐ 10.- RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA

☐ 11.- SALUD

☐ 12.- MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

■ 13.- TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

☐ 14.- VIVIENDA, DESARROLLO URBANO

☐ 15.- TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES

☐ 16.- RÉGIMEN INTERNO Y ADMINISTRACIÓN

☐ 17.- DERECHOS HUMANOS Y PUEBLOS ORIGINARIOS

☐ 18.- LA FAMILIA

☐ 19.- CIENCIAS Y TECNOLOGÍA

☐ 20.- BIENES NACIONALES

☐ 21.- PESCA, ACUICULTURA E INTERESES MARÍTIMOS

☐ 22.- DE EMERGENCIA, DESASTRES Y BOMBEROS

☐ 24.- CULTURA, ARTES Y COMUNICACIONES

☐ 25.- SEGURIDAD CIUDADANA

☐ 27.- ZONAS EXTREMAS Y ANTÁRTICA CHILENA

☐ 29.- DEPORTES Y RECREACIÓN

☐ 31.- DESARROLLO SOCIAL, SUPERACIÓN DE LA POBREZA Y PLANIFICACIÓN

☐ 33.- RECURSOS HÍDRICOS Y DESERTIFICACIÓN

☐ 34.- MUJERES Y EQUIDAD DE GÉNERO

☐ COMISIÓN DE HACIENDA, EN LO PERTINENTE.

☐ COMISIÓN MIXTA.

☐ COMISIÓN ESPECIAL MIXTA DE PRESUPUESTOS.

☐ EXCMA. CORTE SUPREMA, EN LO PERTINENTE.

☐ OTRA:

PROYECTO DE LEY

QUE ESTABLECE EFECTO DE CONTRATOS DE HONORARIOS COMO CONTRATOS DE TRABAJOS

ANTECEDENTES

Según la Asociación de AFP y el Informe del Consejo Consultivo Previsional, a fines del año 2025 habían en Chile alrededor de 2 millones de trabajadores independientes de los cuales alrededor de 530 mil emitían boletas de honorarios. A este respecto, el Consejo Consultivo señala que el 77% de ellos cotiza parcialmente y no totalmente como resultado de la entrada en vigencia de la Ley N°21.113 que modifica las normas para la incorporación de los trabajadores independientes a los regímenes de protección social. Debemos considerar también que este tipo de contrato tiene presencia tanto en el sector privado como en el sector público estimándose, de acuerdo a las cifras que entrega DIPRES, que hay a lo menos 230 000 trabajadores a honorarios en el sector público. Lo anterior implica que entre la mitad y menos de dos tercios de los trabajadores que emiten boleta en Chile, trabajan en el sector privado.

Resulta fundamental, y es un desafío de la legislación actual, que los trabajadores independientes coticen de forma permanente para así contar con la misma protección social a la que tienen derecho los trabajadores dependientes. Eso tendría un impacto positivo para el conjunto de la sociedad.

La realidad de los trabajadores a honorarios es compleja por varias razones. Una de las principales es precisamente el tema previsional. Bajo el formato de impulsar la obligatoriedad de sus cotizaciones, sucesivos gobiernos promueven que la devolución de impuestos sea un momento de pago de cotizaciones impagas. Según las cifras oficiales, alrededor del 70% de los trabajadores a honorarios rechazaban la obligación de cotizar antes del 2019. En cambio, luego de la reforma de ese año, según informa el Consejo Consultivo, el 77% de los cotizantes opta por cobertura parcial. Es así como los contratos a honorarios producen un impacto previsional, tanto por el hecho de generar la cobertura de la seguridad social al momento de necesitarla, como por ahorrar a largo plazo para la jubilación. Ambos efectos deseables.

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 09-11-2026 11:29 VIRTUAL

CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS IA SIN UTILIZACIÓN DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL SE DECLARA QUE EL PRESENTE DOCUMENTO FUE ELABORADO SIN UTILIZACIÓN DE HERRAMIENTAS DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL CHILE

Se declara que el presente documento fue elaborado sin uso de herramientas de inteligencia artificial.

Una segunda razón es la remuneración. Al incorporar el pago de cotizaciones y las coberturas que corresponden, se genera una merma en la renta liquida. Esto es un desincentivo para ampliar su propia cobertura y requiere ser abordado. Es decir, nivelar la seguridad social para los honorarios no debe traducirse en una injustificada merma en el ingreso salarial.

Tampoco los contratos a honorarios tienen seguro de cesantía, idéntica situación de los funcionarios públicos en general.

Y por supuesto, en caso de despido de un trabajador a honorario, no existe derecho a indemnización y su estabilidad laboral, es totalmente paupérrimo.

Dicho esto, en los últimos años, ha mejorado la cobertura en salud así como la cobertura en licencias médicas a través de la incorporación de cláusulas contractuales. Sin embargo, conviene indicar que éstos y otros beneficios no son en virtud del trabajo mismo, sino mediante la recaudación del sistema por vía administrativa, principalmente el ejercicio de la Operación Renta, que es la instancia escogida para subsanar las deficiencias del modelo.

¿Qué dice nuestra legislación sobre los contratos de honorarios?

El Código Civil menciona estos contratos cuando se remite a las prescripciones de corto plazo y se refiere a jueces, abogados, producradores, médicos y cirujanos, directores y profesores de escuelas, ingenieros y agrimensores y **en general quienes ejercen cualquier profesión liberal.**

En cambio, el Código de Trabajo no regula los contratos a honorarios lo cual reafirma la naturaleza civil de los mismos. No obstante, el Código de Trabajo sí reconoce su existencia dentro del mundo de relaciones laborales pero, en esos casos, descarta una relación de trabajo, Mas bien concibe un contrato de honorarios con ocasión del trato entre las partes donde considera fundamentalmente la autonomía de la voluntad (principio propio de materia civil).

Hay varias menciones a los honorarios en el Código de Trabajo. Uno de ellas es a propósito de las remuneraciones percibidas por los trabajadores de artes y espectáculos. Tambien se menciona a propósito del pago correspondiente a los integrantes del tribunal arbitral.y emplea los términos de “contrato de

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
09-11-2026
11:29
VIRTUAL

prestación de servicios a honorarios". La última vez que se refiere el Código a los honorarios es a propósito del Registro Nacional de Árbitros Laborales.

De lo anterior se desprende que el Código de Trabajo estima que los contratos a honorarios tienen caracter excepcional y ocasional y doctrinariamente, están distantes de considerarse regulares o frecuentes por cuanto se transformaría en otro tipo de contrato.

Ajeno entonces a la naturaleza propia de las relaciones laborales, y mas cercano a los contratos de carácter civil, conviene hacerse de una perspectiva del carácter laboral de este contrato de origen civil. El artículo 7º y 8º del Código del Trabajo establecen lo siguiente:

Art. 7. *Contrato individual de trabajo es una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero, y aquél a pagar por estos servicios una remuneración determinada.*

Art. 8. *Toda prestación de servicios en los términos señalados en el artículo anterior, hace presumir la existencia de un contrato de trabajo.*
Los servicios prestados por personas que realizan oficios o ejecutan trabajos directamente al público, o aquellos que se efectúan discontinua o esporádicamente a domicilio, no dan origen al contrato de trabajo.
Tampoco dan origen a dicho contrato los servicios que preste un alumno o egresado de una institución de educación superior o de la enseñanza media técnico-profesional, durante un tiempo determinado, a fin de dar cumplimiento al requisito de práctica profesional. No obstante, la empresa en que realice dicha práctica le proporcionará colación y movilización, o una asignación compensatoria de dichos beneficios, convenida anticipada y expresamente, lo que no constituirá remuneración para efecto legal alguno.
Las normas de este Código sólo se aplicarán a los trabajadores independientes en los casos en que expresamente se refieran a ellos.

El art. 8º que nos proporciona una regla general de los contratos de trabajo.

La conclusión entonces, tras revisar el Código de Trabajo, es que no existe una definición laboral y general del contrato de honorarios. En cambio, sí existe una definición de los contratos de honorarios en los estatutos jurídicos que regulan el empleo del sector público.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
09-11-2026
11:29
VIRTUAL

El contrato de honorarios previsto en la Ley N°18.834 conocido como "Estatuto Administrativo", dispone en su artículo 11°que "*Podrá contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la institución, mediante resolución de la autoridad correspondiente. Del mismo modo se podrá contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera. Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales. Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto*."

El Estauto Administrativo para funcionarios municipales, Ley N°18.883, tambien estipula la posibilidad de contratos a honorarios. Su artículo 4°establece que "*Podrán contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la municipalidad; mediante decreto del alcalde. Del mismo modo se podrá contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera.*
Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales.
Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto."

De esta forma, amparados en una norma cuya aplicación ha de ser excepcional y restringida, los gobiernos central, regional, provincial y municipal han dado curso, de forma sostenida y a lo largo de décadas, a un conjunto de relaciones laborales que han contribuido a precarizar los derechos laborales. Los precariza porque los honorarios no son contratos propiamente laborales, sino que adquirieron esa condición al nacer al mundo del derecho laboral desprovisto de condiciones básicas y su contenido no tienen rango o estatus legal sino contractual.

Pese a su evidente carácter excepcional, el contrato de honorarios sigue siendo una realidad frecuente. Al respecto, son dos las consideraciones que hacemos:

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
09-11-2026
11:29
VIRTUAL

1. Se han masificado la celebración de estos contratos a través de los años, estableciéndose relaciones de carácter laboral con ficciones jurídicas cada vez más al descubierto y reprochados. Los Tribunales de Justicia han ido consolidando opiniones al respecto atendiendo a la realidad material de la relación entre partes en la cual existe subordinación, horario y otros rasgos de una relación laboral.
2. La excepcionalidad ha significado también precariedad. Los honorarios acumulan problemas en relación con la seguridad social, a su seguridad e integridad física (accidentes de trabajo) y a su protección frente al despido. El efecto es la creación de centenares de miles de trabajadores con lagunas previsionales, sin protección adecuada de salud, sin cobertura en caso de accidentes, sin seguro de cesantía y con nulas posibilidades de desarrollar carreras funcionarias.

La naturaleza jurídica del contrato de honorarios así como las consecuencias que del mismo se derivan, tiene algunos puntos claros como lo expresa la Contraloría General de la República y la jurisprudencia administrativa en general. Sus pronunciamientos han delimitado el marco jurídico de las personas contratadas a honorarios señalando que "quienes sean contratados a honorarios en la Administración, **no** revisten la calidad de funcionarios públicos y el propio convenio constituye la única norma reguladora de sus relaciones con ella, de manera que aquellos no poseen otros beneficios que los que se contemplen expresamente en el pertinente acuerdo de voluntades, los cuales no pueden ir más allá de los establecidos en la ley para los empleados estatales (aplica dictamen N° 9.804, de 2014).

No obstante, también se ha precisado "… que quienes se desempeñan como contratados a honorarios, **aun cuando no son funcionarios públicos, tienen el carácter de servidores estatales**, por lo que les resultan aplicables las normas sobre inhabilidades e incompatibilidades administrativas. (Dictamen N° 16103, de fecha 3 de Mayo del 2017).

Esta es una precisión que en lugar de delimitar y aclarar, oscurece y dificulta.

En la misma linea de negar su condición de funcionario público pero con obligaciones que convierten el trabajador en servidor estatal, hay varios dictámenes, como el N°39846 del año 2015. "Sobre el particular, es dable anotar que la jurisprudencia de esta Entidad de Control ha expresado, entre otros, en el dictamen N° 79.410, de 2014, que las personas contratadas a

OFICINA VIRTUAL
CHILE
09-11-2026
11:29

honorarios están sujetas al principio de probidad y deben respetar las normas que lo regulan, puesto que aun cuando no son funcionarios, tienen el carácter de empleados estatales, precisando, además, que en virtud del artículo 5° de la ley N° 19.896, les resultan aplicables los preceptos que establecen las inhabilidades e .incompatibilidades administrativas.

A nivel de jurisrudencia judicial, cabe destacar algunos fallos como aquel pronunciado hace casi diez años por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Haroldo Brito C., Ricardo Blanco H., Carlos Cerda F., y los abogados integrantes Carlos Pizarro W., y Leonor Etcheberry C. en la causa de "Canales con Servicio de Vivienda y Urbanización de la Región de Valparaíso" N° In: 27.830-2017, en cuya sentencia unificada del 16 de noviembre del 2017, puede encontrarse el siguiente considerando.

"Octavo: Que, en consecuencia, y para los efectos de la unificación de jurisprudencia requerida, se reitera lo sostenido en las sentencias invocadas como fallos de contraste, en el sentido que la interpretación que se estima acertada es la que le da vigencia a las normas del Código del Trabajo respecto de las personas contratadas por la Administración del Estado que, aun habiendo suscrito sucesivos contratos de prestación de servicios a honorarios, por permitírselo el estatuto especial que regula la entidad contratante - en este caso el Serviu de la Región de Valparaíso- , prestan servicios en las condiciones previstas por el Código del Ramo y no en los términos del Derecho Civil.
En el presente caso se trata de una profesional que si bien aparece contratada a honorarios para diversos proyectos específicos, se desempeñó en condiciones que no son compatibles con una prestación de servicios conforme a las modalidades previstas para el tipo de contrato en referencia, lo que se refleja en circunstancias de hecho que la legislación regula en el Código del Trabajo. Orienta especialmente la decisión de esta Corte el hecho que el desempeño profesional a honorarios no es acorde a una prestación de servicios como la de la especie, esto es, bajo subordinación y dependencia, con obligación de asistencia diaria, cumpliendo horario, como toda otra para el correcto funcionamiento del Servicio en que se desempeña.
Al no ser taxativa la enumeración de sus labores, redacta escrituras y resoluciones, atiende público y realiza otras actividades."

El 15 de marzo del año 2018, la misma Cuarta Sala de la Corte Suprema se pronunció declarando la existencia de una relación laboral y calificando de injustificado el despido de un trabajador a honorarios cuyo efecto fue la

OFICINA VIRTUAL
CHILE
09-11-2026
11:29

declaración de nulidad del despido. Sostuvo esta sentencia, que debió aplicarse el Código de Trabajo al concurrir las exigencias hacia dicho trabajador de una relación laboral. Afirma que la vinculación entre las partes que fue desarrollada, se hizo fuera del marco legal del Estatuto que autoriza dicha contratación a honorarios, es decir, fuera de lo establecido en el art. 11° de la Ley 18.834, razón que justifica que debe regirse dicha relación por el Código del Trabajo.

Lo anterior, se fue convirtiendo en tendencia consolidada a lo largo de los años, en el cual los tribunales fueron usando el principio de realidad para interpretar los contratos de honorarios como lo que realmente son; contratos de trabajo. Es el caso de la causa RIT 1623-2021, Rol corte Suprema N°9650-2024, entre otros casos y ejemplos.

Sin embargo, estas valoraciones jurisprudenciales nos obligan a realizar dos consideraciones:

La primera de ellas consiste en reconocer la necesidad de dar pasos sustantivos en dirección a celebrar contratos de trabajo en reemplazo del contrato de honorarios. Es decir, no por el hecho que la jurisprudencia se haya consolidado en una dirección, sea posible presumir que se haya resuelto el problema. Lo ideal sería no judicializar y propiciar la celebración de contratos de trabajo.

La segunda consideración consiste en que la celebración de contratos de trabajo implica incorporar todo aquello que el Código de Trabajo reconoce como propio de las relaciones laborales; implica una mejora en seguridad social, organización sindical e incluso negociación colectiva. Los beneficios para las empresas, los trabajadores e incluso la sociedad por el hecho que mejora la capacidad de captura de recursos para previsión social, son relevantes. Si no se hace en la actualidad es porque en este debate, ha faltado reconocer la urgencia de ciertos cambios, priorizando consideraciones financieras cortoplacistas, tanto de empleadores como de trabajadores.

CONTENIDO

Es evidente, a nuestro modo de ver, que la ley y el Congreso tienen la posibilidad de evitar que un cambio de interpretaciónde los tribunales puede precarizar más aun la situación de centenares de miles de trabajadores. La ley puede remediar esta situación y garantizar que el espíritu de la norma

OFICINA VIRTUAL
CHILE
09-11-2026
11:29

prevalezca, es decir, el carácter ocasional y excepcional del contrato de honorarios y no su uso frecuente y masivo.

Para ello, es importante señalar que la Organización Internacional del Trabajo define Trabajo Decente como sigue: "*El trabajo decente sintetiza las aspiraciones de las personas durante su vida laboral. Significa la oportunidad de acceder a un empleo productivo que genere un ingreso justo, seguridad en el lugar de trabajo, protección social para las familias, mejores perspectivas de desarrollo personal e integración social. A su vez, la libertad para que los individuos expresen sus opiniones, se organicen y participen en las decisiones que afectan sus vidas en igualdad de oportunidades y trato para todos, mujeres y hombres*".

Es sin dudas un propósito de todos los sectores políticos promover el Trabajo Decente.

La modificación que se propone, busca precisar el mecanismo de determinación de la relación, evitando que la calificación jurídica quede condicionada exclusivamente al cumplimiento formal de las condiciones del contrato. Para ello, establece que la naturaleza de la prestación sea determinada atendiendo a sus circunstancias materiales, apreciadas en su conjunto, conforme a las reglas de la sana crítica y al principio de primacía de la realidad.

Esta formulación evita incorporar un catálogo cerrado de indicios que pueda transformarse en requisitos cumulativos o rigidizar la valoración judicial. Asimismo, mantiene la subordinación y dependencia como elementos centrales de la relación laboral, en concordancia con el artículo 7° del Código del Trabajo.

La regla propuesta busca además que la determinación de la naturaleza jurídica de la prestación se realice a partir de los hechos efectivamente acreditados, sin desplazar su evaluación hacia la sola existencia, denominación o régimen jurídico del contrato. De este modo, la eventual existencia de normas que habiliten determinadas formas de contratación no sustituye el análisis judicial de cómo los servicios fueron efectivamente prestados.

En consecuencia, la propuesta no crea un nuevo estatuto ni altera las facultades jurisdiccionales de los tribunales: precisa legislativamente el criterio mediante el cual debe determinarse la naturaleza jurídica de una prestación, privilegiando la realidad de su ejecución por sobre su forma contractual.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
09-11-2026
11:29
VIRTUAL

Se trata de una incorporación al Código de Trabajo, al artículo 8°, que reconoce que los efectos del inciso primero de dicho artículo que dispone que "*Toda prestación de servicios en los términos señalados en el artículo anterior, hace presumir la existencia de un contrato de trabajo.",* sea aplicable para los contratos de honorarios, es decir, que haga presumir la existencia de un contrato de trabajo.

Esto, en la práctica, convierte los contratos de honorarios en contratos de trabajo con lo cual esperamos que se celebren contratos de trabajo amparados en el Código de Trabajo en reemplazo de los actuales contratos de honorarios. Puesto de otro, lo que busca esta modificación no es consolidar la interpretación de la jurisprudencia a nivel legal, sino que se celebren contratos de trabajo en lar de contratos de honorarios.

Por tales motivos, los diputados firmantes vienen en presentar el siguiente proyecto de ley:

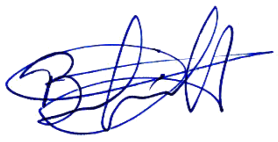
PROYECTO DE LEY

1. Intercálese al artículo 8º del Código de Trabajo el siguiente nuevo inciso segundo.

"Idéntico efecto se aplicará a los contratos de prestación de servicios cuando las circunstancias materiales de su ejecución, apreciadas en su conjunto conforme a las reglas de la sana crítica y al principio de primacía de la realidad, determinen que los servicios se prestan bajo subordinación y dependencia."

BORIS BARRERA MORENO

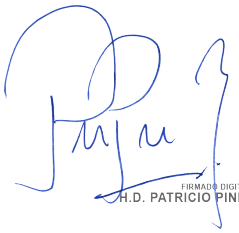
OFICINA
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
09-11-2026
11:29
VIRTUAL



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. BORIS BARRERA M.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. LUIS CUELLO P.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. PATRICIO PINILLA V.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. TAMARA RAMIREZ R.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. DANIELA SERRANO S.



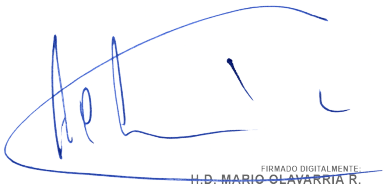
FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. HECTOR ULLOA A.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. NELSON VENEGAS S.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. GAEL YEOMANS A.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MARIO OLAVARRIA R.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CARLOS CUADRADO P.

